

XII Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia, Facultad de Humanidades y Centro Regional Universitario Bariloche. Universidad Nacional del Comahue, San Carlos de Bariloche, 2009.

La huelga como símil de la guerra. Discurso jurídico y prácticas estatales frente a la huelga general.

Guevara, Gustavo C.

Cita:

Guevara, Gustavo C. (2009). *La huelga como símil de la guerra. Discurso jurídico y prácticas estatales frente a la huelga general. XII Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia, Facultad de Humanidades y Centro Regional Universitario Bariloche. Universidad Nacional del Comahue, San Carlos de Bariloche.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-008/1290>

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

La huelga como símil de la guerra.
Discurso jurídico y prácticas estatales frente a la huelga general.

Guevara, Gustavo Carlos

Un punto de vista doctrinal

En 1951 el Instituto del Derechos del Trabajo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral publica: *La Huelga. Grève-Sciopperto-Streihls-Greve. La acción gremial y sus aspectos jurídicos sociales en América y Europa*. Se trata de una obra organizada en tres volúmenes que recoge la contribución que destacados profesores y especialistas en materia laboral han realizado sobre la cuestión. Unos pocos nombres como: Alfonso Bauer Pais (Ministro de Economía y Trabajo de Guatemala), Bernardino León y León (Vocal de la corte Suprema de Perú), Baron Serrano Campo (Ex Jefe del Departamento Nacional del Trabajo de Colombia), Rafael Caldera (Profesor de la Universidad Central de Venezuela) o Paul Durand (Profesor de la Universidad de Nancy y Director de la Revista “Droit Social”) sirven para ilustrar la variada y destacada inserción de los autores convocados.

La obra incluye trabajos de carácter general, en los que se aborda la huelga y el lock-out desde un punto de vista doctrinario, y de carácter particular en los cuales el enfoque se concentra en casos nacionales. Se aspira a dar una visión universal y específica sobre el estado del debate; y si bien recoge una pluralidad de posiciones aparece con énfasis una línea doctrinaria que gira entorno a la ponencia presentada por Francisco Carnelutti que caracteriza a la huelga como “*acto*”, considerándola al igual que la guerra: “*acto antijurídico*”. Para este Profesor de la Universidad de Roma, la huelga se vincula desde el punto de vista económico al *monopolio*, pero desde el punto de vista jurídico se coloca en el cuadro de la *guerra*. El derecho tiene por objetivo la supresión de la guerra, pero en la medida que los Estados, en tantos entes soberanos, no reconocen obediencia a una instancia superior, la guerra se convierte en la *última ratio* para la resolución de conflictos en el plano internacional. Así la guerra se predica como derecho en las relaciones inter-estatales, pero es tipificada como un delito al interior de los Estados. Para el derecho, ha través del juicio, no se trata de coronar la fuente del más fuerte

(como sucede en toda guerra), sino la del más justo. Cuando el derecho se establezca entre las naciones, como lo ha hecho entre los ciudadanos, la guerra devendrá en delito.

Afirma Carnelutti: *“cuando existe posibilidad de juicio, admitir la guerra sería negación del derecho.”* Y más adelante agrega: *“La organización de los trabajadores proclama el derecho de huelga de la misma manera que el Estado reivindica el derecho de guerra. El poder de hacer la guerra es el poder de sustraerse al derecho.”* Por ello considera que si el Estado concede el derecho de huelga, reconoce a la organización de los trabajadores (o de los empresarios) una soberanía en el interior del Estado que no debe admitirse. Un orden jurídico que reconoce el derecho de huelga, es un sistema legal que confiesa su incapacidad de arreglar los conflictos colectivos del trabajo imponiendo los principios de justicia. *“La proclamación del derecho de huelga implica la tolerancia del derecho de guerra dentro de las fronteras del Estado, y por lo tanto la imperfección de su organización jurídica”*¹.

El *“derecho de guerra”*, al igual que el *“derecho de huelga”* es una *“contraditio in adiecto”*².

En la misma línea de pensamiento para Mario Deveali es exacto calificar a la huelga como *“acto de guerra”*³, ya que en ésta se impone por la fuerza y no por la razón. Considera que en los últimos lustros las huelgas se presentan con una fisonomía diferente a las del siglo anterior, la agremiación obrera se ha tornado un hecho permanente y abarca no sólo a los trabajadores de un establecimiento, sino a los de toda la rama de actividad. En consecuencia, la huelga ha dejado de manifestarse circunscripta a una empresa, para pasar a afectar a toda una rama de actividad, o incluso a todas las actividades del país.

Para el Director (de 1941 a 1973) de la revista *“Derecho del Trabajo”* de Buenos Aires, estas modificaciones implican en el plano económico el reemplazo de las leyes naturales del libre mercado por las del régimen de precios monopólicos; en el plano político se proyectan con una trascendencia dramática, ya que su influencia conduce a afectar y alterar *“a millares de hogares obreros”*, *“a la seguridad del Estado”* y/o *“a la economía nacional”*⁴. A diferencia de Carnelutti, admite que el derecho de huelga forma parte de los derechos gremiales y como tal debe procederse a regularlo y

¹ Carnelutti, Francisco, “Diagnosis de la huelga” en AA.VV., **La Huelga. La acción gremial y sus aspectos jurídicos sociales en América y Europa**, Instituto del Derecho del Trabajo – Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, 1951, pp. 52 y 53.

² Idem, pp. 51.

³ Deveali, Mario, “Realidad sociológica y configuración jurídica de la huelga” en Op. Cit., p. 57.

⁴ Idem, p. 59.

sancionarlos legalmente. No se trata de un derecho ilimitado de las asociaciones gremiales, sino de una potestad que debe ser acotada e incluso suprimida, cuando se alcance el ideal de crear un organismo jurisdiccional destinado a dar respuesta a los reclamos colectivos, tales como los tribunales atienden en otras materias. “*La declaración de la huelga – proclama – tendría pues el mismo alcance que el hecho de hacerse justicia por sí mismo*”, un hecho que no es admitido por los ordenamientos jurídicos de los países civilizados.

Resulta lógico que donde no existe una organización judicial del Estado, los individuos deban recurrir a la justicia por mano propia; de manera análoga, a falta de tribunales que decidan sobre los conflictos colectivos la prohibición del derecho de huelga no puede sostenerse. Por ello considera que la misión de las naciones civilizadas está orientada a buscar un instrumento que evite las guerras en el plano externo, pero también “*una solución análoga en cuanto a las guerras que pueden producirse entre distintos sectores de ciudadanos de cada país*”⁵.

El Director de la revista “Derecho Laboral” de Montevideo, Francisco De Ferrari, sostiene que la huelga no es ni un derecho individual, ni gremial; reconocerlo como tal considera que es un error, sin embargo tipificarlo como un delito constituiría una equivocación análoga. Admite que “*la huelga se convierte en una condición indispensable para la supervivencia de todo sistema gracias a lo cual aquel sistema demuestra su flexibilidad y su poder de adaptación*”⁶ y se inclina entonces por tolerarla, por que si bien desde un punto de vista doctrinal Carnelutti puede tener razón en afirmar que la huelga ha dejado de ser un verdadero derecho desde que se dispone de procedimientos legales y jueces para resolver las diferencias entre trabajadores y empleadores, esta sigue produciéndose y se esta aún lejos que el nuevo derecho garantice la supresión de “*el empleo de la violencia en las relaciones de trabajo*”.

Desde su óptica, la huelga no es un derecho, sino un hecho. No comparte la prohibición impuesta por: Rusia, Italia (1930), Portugal (1933) o Brasil (1937); sin embargo propone suprimir de las constituciones de los regímenes democráticos la expresión “*derecho de huelga*”, ya que reconocerlo implicaría “*institucionalizar la violencia proletaria*” y se inclina en cambio por una legislación ordinaria que reglamente la huelga, de modo de contar con un instrumento jurídico legal eficiente para restringir su ejercicio. Un ejemplo de ello es la enmienda introducida en 1947 a la

⁵ Idem, p. 65.

⁶ De Ferrari, Francisco, “El derecho de huelga”, en Op. Cit., p. 85.

Wagner Act, aprobada en Estados Unidos con el argumento de atenuar la excesiva liberalidad del texto de 1935.

El fin de la Segunda Guerra Mundial, el avance de las reformas sociales y la generalización del nuevo derecho han generado una novísima situación, que De Ferrari caracteriza como de transición. El poder patronal se ha ido desmembrando, las conquistas graduales de los obreros y su participación en la dirección de las industrias han hecho que *“nada va quedando ya de su antigua condición proletaria”*⁷. En este estado de cosas, para los trabajadores no son los patronos, sino la ley, el poder público, el Estado, el que fija sus condiciones de trabajo y sus salarios. Las huelgas ya no se dirigen más contra los propietarios de los medios privados de producción, sino contra el *“tirano invisible”*: el capitalismo. Las huelgas, en esta *“economía de transición”* se han visto despojadas de: *“su carácter agresivo y el aspecto de verdaderos combates, - parciales con los que la clase trabajadora se prepara según Sorel – para librar su última batalla con el capitalismo.”* El dato nuevo es que la clase patronal *“parece haber abandonado el campo de batalla y de esta manera la huelga solo subsiste psicológicamente, como un anacronismo, mantenida por fuerzas puramente atávicas.”* Admitida la desaparición de los capitalistas *“como clase”*⁸ (sic), esta expresión es matizada en la página siguiente: *“Es seguramente exagerado decir que la burguesía ya no existe como clase pero, en cambio, es en gran parte verdad que su eterna oponente, la clase trabajadora, no encuentra más frente a ella al empleador sino a un Estado de transición que tiene algo de capitalista y de socialista.”* Pero en la misma página, luego de citar a Marx y a Sorel concluye: *“El obrero se ha quedado, al fin, solo después de enfrentar siglos enteros a su implacable enemigo”*⁹ y en la siguiente ratifica *“desde que la burguesía ha desaparecido como clase...”*¹⁰

En síntesis, para De Ferrari la sociedad y la huelga han atravesado cambios sustanciales en los últimos tiempos. Las reformas sociales y el nuevo derecho asociadas al protagonismo estatal la convierten en obsoleta. Para la ciencia jurídica la huelga sigue siendo un hecho, de modo que interesa a esta sólo de manera secundaria, siendo en todo caso la economía y la política las ciencias que deben ocuparse de este fenómeno.

Como se puede apreciar hasta aquí, desde el punto de vista de la dogmática jurídica, se afirma una línea que con distintos matices y énfasis adopta la concepción

⁷ Idem, p. 91.

⁸ Idem, p. 97.

⁹ Idem, p. 98.

¹⁰ Idem, p. 99.

manifestada por Carnelutti de entender a la huelga (o al cierre) como una forma de guerra. El Dr. Mariano Tissembaum, en la colaboración más extensa que se incluye en la publicación, realiza una sinopsis general sobre los distintos tópicos abordados y suscribe dicha tesis. Si bien pudo admitirse en el pasado la huelga como un recurso de autodefensa frente a la indefensión de los trabajadores en el marco del Estado liberal, las nuevas coordenadas económicas, políticas y jurídicas inducen a su declive. Su conservación implicaría que los trabajadores priorizan la acción directa por sobre las instituciones, lo que connota una negación del Estado. Para reforzar su argumentación cita a prestigiosos juristas como Eduardo J. Couture, A. Gallart Folch y Alejandro M. Unsain.

Esta equivalencia jurídica entre la guerra y la huelga, conduce a considerar como no admisible el status constitucional del derecho de huelga reconocido en numerosas Cartas Magnas del continente (Brasil, 1946; Bolivia, 1945; Colombia, 1945; Costa Rica, 1944; Cuba, 1940; Ecuador, 1946; El Salvador, 1945; Guatemala, 1945; Panamá, 1946; Uruguay, 1942; Venezuela, 1947). Una vez más se apela a la palabra autorizada de Carnelutti, para afirmar que ello conlleva *“un paso atrás en el camino de la historia jurídica”*¹¹. Rescata la reforma constitucional argentina de 1949, que no da a la huelga condición de derecho positivo¹². El acento se coloca una vez más, en la creación de un sistema institucional que sustituya el uso de “la fuerza” o “la violencia” propia de la huelga, a favor de una instancia que haga de “la justicia” la fuente de derecho.

Para Jean Rivero, reconocido jurista francés, en los primeros años del siglo XX el mito de la huelga general viene a *“colorear”* las huelgas particulares, persiguiendo como fin destruir al capitalismo y al Estado burgués que le sirve de marco jurídico y político. La huelga pasa a ser entonces parte de un movimiento insurreccional y el Estado no puede admitirlo. *“La prueba de fuerza se encuentra transpuesta de las relaciones entre patrón y obreros a las relaciones del proletariado entero con el Estado, baluarte del orden burgués.”*¹³ Las últimas huelgas sin embargo, son percibidas como un retorno a los orígenes, y si no se producen ya con alcance general, es porque el Estado *“ha perdido su carácter burgués”*. Desplazado el *“mito de la gran huelga”*, no puede dejarse de tomar nota que la concentración económica y sindical lleva a que las

¹¹ Idem, p. 250.

¹² Sampay, miembro informante en la Convención Constituyente de 1949, sostiene: *“El derecho de huelga es un derecho natural del hombre en el campo del trabajo”* para agregar luego que *“no puede haber un derecho positivo de huelga”*. Citado por Cuatango, Oscar, *“Recordando la Constitución Nacional de 1949”* en Equipo Federal del Trabajo, N° 46, en <http://www.nexsmatic.e-pol.com.ar>

¹³ Rivero, Jean, *“La reglamentación de la huelga”*, en Op. Cit., p. 141.

huelgas tiendan a adquirir un alcance nacional y es en esta escala donde se confrontan los intereses “egoístas” de las asociaciones gremiales particulares con el Estado, “guardián del bien común”¹⁴. En la medida que el Estado garantiza para todos equidad y justicia, es lógica la decisión de la URSS de suprimir la huelga. Lo que ayer era necesario, hoy se torna una “sobrevivencia nefasta y absurda”, pero aún es apresurado reproducir ese ejemplo, y nuestro autor se inclina por demandar a la ley que delimite y reglamente la huelga, aún cuando ello pueda implicar “ver el interés general y la vida del cuerpo social perpetuamente a merced de de coaliciones particulares”¹⁵. A lo teóricamente correcto, debe priorizarse lo que en la práctica evita desatar “factores pasionales” de la clase obrera.

El Dr. Alejandro Unsain, en su colaboración: “Naturaleza de las huelgas” compendia y sintetiza gran parte de estas ideas, pero conviene subrayar que estas posiciones las viene sosteniendo desde hace varias décadas. Recordemos que Unsain además de la cátedra universitaria en Buenos Aires, presidió el Departamento Nacional del Trabajo y que por encargo de Hipólito Yrigoyen (por entonces presidente de la nación), presentó en 1921 un proyecto de Código de Trabajo. En su obra Legislación del Trabajo (1927) comparte el punto de vista manifestado en el parlamento italiano por Schanzer, según el cual “que la huelga aparezca como tolerada y no como un delito no significa que se la pueda calificar de un verdadero derecho”, y también por Benito Mussolini: “el siglo liberal no ha reconocido sino muy tarde el derecho de coalición y de huelga... Pero apenas reconocido este derecho se ha visto la necesidad de reglamentarlo en su condición de acto de guerra entre clases.”¹⁶

Desde su óptica la huelga constituye, al igual que la guerra, una demostración de la violencia, es la más perfecta expresión de la violencia según nos recuerda lo planteado por George Sorel. Los motivos que justifican este símil se pueden multiplicar, así por ejemplo aparecen componentes psicológicos como el que brinda el “espíritu batallador”, el cual según un estudio de la Revue Internationale du Travail¹⁷ revela que: “Cuando los individuos están amenazados en sus intereses vitales, prefieren instintivamente recurrir a la fuerza más que a la negociación”. Este “instinto belicoso” se vería acentuado por otros factores como el resentimiento entre patrones y obreros por

¹⁴ Idem, p. 147.

¹⁵ Idem, p. 149

¹⁶ Citado por Unsain, Alejandro, **Legislación del Trabajo**, Valerio Abeledo Editor, Buenos Aires, 1927, Tomo II, p. 361

¹⁷ Idem, p. 370.

la fricción engendrada por los períodos de desocupación y reducción de salarios propio de los ciclos industriales; o por la presencia del “*agitador profesional*” o el patrón “*adversario implacable del sindicato*” que “*envenenan*” inútilmente las relaciones industriales.

Impresionado por la huelga general de 1926 en Inglaterra, Unsain aprovecha para recorrer entonces los lugares comunes de descalificación y críticas a esta manifestación. La huelga conlleva violencia, desorganización del trabajo y la producción, busca cuestionar al sistema como tal e inflinge pérdidas económicas no sólo al sector afectado, sino al conjunto de la comunidad. Cita una alocución de Zimoviev (sic) en el congreso del PCUS sobre las actuaciones de los mineros ingleses en aquel año, el revolucionario ruso destaca que la huelga “*hubiera podido perfectamente ser la chispa que hubiera producido el incendio, a no haber mediado el papel contrarrevolucionario de los Purcell y Thomas, que trabajaron por la estabilización del capitalismo.*”¹⁸ Pasa luego a transcribir dos páginas completas con cifras sobre los efectos negativos en los niveles de producción en la minería y en otras ramas dependientes, en la cantidad de jornales perdidos, en la recaudación impositiva no concretada, para concluir que estos guarismos son la demostración que una huelga puede llevar a un país a su ruina. La economía del Imperio Británico devastada por el reclamo iniciado por los mineros ingleses...¹⁹

La derrota de la huelga general en Gran Bretaña tuvo su correlato en el plano jurídico, en 1927 se modifica el régimen de los trade unions declarando ilegal cualquier huelga que no se conserve en el marco del reclamo exclusivamente profesional o puramente “industrial”. La huelga solidaria y general es proscripta con el fundamento que sostiene Sir Douglas Hogg, y que nuestro autor transcribe *in extenso*: “*el gobierno ha tenido gran cuidado en mantener el derecho de huelga. Pero la huelga general, difiere por sus caracteres, de la huelga ordinaria. No se dirige contra los patrones, Consiste en una acción concertada de un grupo de ciudadanos para obligar al gobierno y a la comunidad a realizar actos que no desean cumplir. Establece una autoridad rival a la del gobierno. Tiende, según la expresión misma de sus protagonistas a substituir la autoridad del parlamento por la dictadura del proletariado*”²⁰.

¹⁸ Idem, p. 365.

¹⁹ Para una opinión opuesta se puede consultar la intervención del líder conservador Mr. Churchill en la Cámara de los Comunes el 15 de mayo de 1926. Ver Knowles, K. G. J. C., “Las huelgas en Gran Bretaña” en AA.VV., **La huelga ...**

²⁰ Idem, p. 375.

La huelga en general y la huelga general en particular, aparecen como preocupación central en los distintos tratadistas que hemos visto. Desde el punto de vista doctrinario es evidente que se busca reforzar una línea de interpretación que equipara la huelga a la guerra y le niega el carácter de derecho constitucional admitido en la mayoría de los países de nuestro continente y de Europa occidental. A continuación nos queremos detener en dos casos particulares (Bolivia y Guatemala) para revisar los argumentos que allí se plantean sobre la naturaleza jurídica de la huelga general y sus implicancias prácticas.

Bolivia: de las Tesis de Pulacayo (1946) a la “Guerra Civil” (1949)

El Profesor Roberto Perez Paton, de la Universidad Mayor de San Andrés, toma a su cargo el análisis de los aspectos de la huelga relacionados con la legislación boliviana. Su punto de partida es la *“desviación del derecho de huelga hacia la lucha de clases”*. Su tesis es que la huelga tiende a dejar de ser un recurso legal para la defensa de los intereses profesionales de los trabajadores para convertirse en un arma ofensiva contra el sistema vigente, regido por instituciones liberal-democráticas. Su diagnóstico es: *“la huelga resulta ser el medio más indicado, como instrumento de lucha de clases y de pugna por el poder político, para debilitar sistemáticamente la estructura económica capitalista, hasta el momento que las circunstancias fuesen favorables para desatar la huelga general revolucionaria.”*²¹ Las huelgas parciales deben leerse entonces como parte de una gimnasia tendiente a preparar al proletariado para realizar la huelga general revolucionaria, el *“acto final del drama”*.

Inmediatamente se pronuncia por incluir a la huelga (y al paro) en el catálogo de los delitos económicos. Repitiendo la opinión de otros autores considera la huelga como un hecho jurídico cada vez más insostenible ya que: *“su finalidad inmediata, deliberadamente buscada o no, consiste en causar daño a la empresa y a la economía general.”*²² Lo cierto es que, justificada en tiempos del liberalismo se torna innecesaria con el predominio de la justicia social introducida por el Estado moderno. No duda en recuperar a Engels para enunciar que *“el nuevo Estado está más cerca de los obreros que del Capital”*, por lo tanto resulta poco razonable que los obreros insistan con metodologías perimidas, cuando son los principales beneficiarios de la nueva situación.

²¹ Perez Paton, Roberto, “El derecho de huelga. Aspectos relacionados con la legislación boliviana” en AA.VV., *La huelga ...*, p. 41.

²² Idem, p. 44.

No puede dejar de reconocer la licitud de la huelga, de acuerdo al art. 114 de la Ley General de Trabajo (1942/3) y al art. 126 de la Constitución (1945), transformado en art. 128 tras la reforma de 1947. Pero también subraya la conducta antijurídica asociada a su ejercicio, según su entender. Evoca para ello la solicitud de los obreros ingleses, al momento de discutirse la ley de 1927, de realizar el picketing, lo que a sus ojos confirma que la actividad legal (la huelga) va asociada al ejercicio de la violencia y persecución contra los “esquiroles”, lo que no puede admitirse como tal. Reintroduce incluso el símil de la guerra y la huelga: *“es ilógico hablar de un derecho a la guerra (salvo el caso de la guerra defensiva), parece absurdo y paradójal de hablar de un derecho a la huelga y al lock-out.”*²³

Para los casos específicos de huelga “política”, “de funcionarios” y “solidaria” no duda en calificarlas de ilegítimas e ilícitas. No ignora sin embargo, la frecuencia con que estas se producen en realidad y para él pasan a representar entonces un claro ejemplo de la figura: *“abuso del derecho de huelga”*, una figura relativamente nueva en la doctrina y que la legislación debería establecer con contornos más precisos.

Son pocas las legislaciones (México, Ecuador) que admiten la *“huelga solidaria”*, mientras que para nuestro autor su prohibición aparece a todas luces justificada pues entrañan *“un grave peligro para el orden público y social, porque constituye el mejor para extender un conflicto singular que afecta en su origen a una empresa a otras de las misma región o zonas diferentes, con miras a una huelga general que bien puede encubrir fines políticos y revolucionarios”* y agrega que autorizar tal tipo de huelga equivale a *“legalizar la lucha de clases.”*²⁴

Propone para Bolivia un sistema de arbitraje obligatorio, a la manera que lo instituyó la Italia fascista con la Magistratura del Trabajo. Esa experiencia probó como: *“la intervención atinada y enérgica del Estado puede poner fin a los repudiables métodos de intimidación y de violencia utilizados con excesiva frecuencia por el sindicalismo revolucionario en su táctica de lucha de clases, con grave daño para la economía colectiva”*.²⁵ La legislación debe tener por norte evitar el abuso del derecho de huelga, desterrar la huelga general y encauzar los conflictos por parte del Estado con instrumentos legales alternativos.

²³ Idem, p. 50.

²⁴ Idem, p. 58.

²⁵ Idem, p. 61.

Para Perez Paton los sangrientos episodios que tuvieron por epicentro Catavi en 1949, y la serie de huelgas que se desencadenaron en la minería, transportes y fábricas a partir de ello, según su parecer confirman ampliamente la tesis de la existencia de una “*desviación*” extendida en Bolivia del derecho de huelga, que tornan a este tipo de praxis en un verdadero “*delito económico*” contra los intereses de la colectividad. Según este miembro correspondiente del Instituto de Derecho del Trabajo, esto es el resultado de: “*una previa e insistente labor demagógica de las masas, a cargo de dirigentes sindicales salidos no precisamente de las filas obreras, sino de agentes políticos de conocida tendencia neofascista o comunista; tendencias ambas que, no obstante su radical contradicción ideológica, se amalgamaron en una conjuración destinada a derrocar al gobierno constitucional y destruir al sistema democrático vigente*”.

Volviendo a los acontecimientos de 1949 en su país, denuncia que las huelgas parciales declaradas se orientaban a unificarse para finalmente confluir en una huelga general revolucionaria, de acuerdo a lo postulado por las “*Tesis de Pulacayo*”. Documento de “*contextura trotskista*” que reconoce que “*toda huelga es el comienzo potencial de la guerra civil*”, que “*todos los sindicatos están obligados a formar piquetes armados*”, y que se debe instaurar la dictadura del proletariado. Para Perez Paton las Tesis de Pulacayo expresan sin eufemismos los medios que utiliza el “*comunismo*” para su objetivo de conquista del poder político, sin temer a la guerra civil. Señala entonces que los episodios de sangre en Catavi no tienen que ver con un reclamo económico o social, ya que este había sido resuelto mediante fallo arbitral contra Patiño Mines, por un gobierno que en esta ocasión daba muestra “*una vez más*” de su “*política pro-obrera*”. La agitación no cesó y la huelga general sobrevino “*con la apariencia de fundarse ella en la protesta por el destierro de varios dirigentes sindicales*”. Recordemos que se fija con carácter indefinida hasta que regresen los dirigentes desterrados (además de Lechin, habían sido deportados a Chile: Capellino, Lora, Torres y Toranzas), sin embargo para Perez Paton esta era en realidad parte de un plan que debía derrocar al gobierno.

La huelga general fracasó. Según nuestro autor, “*por el repudio de la opinión pública en actitud de franco apoyo a las autoridades y condenación de los crímenes cometidos con indefensos empleados de la Empresa por los mineros de Catavi-Siglo XX*”. Aquí se refiere a la decisión que adoptaron los mineros, que tras la brutal represión de la policía que dejó como saldo ocho obreros y un niño de doce años

muertos, procedieron a fusilar a un empleado norteamericano y otro nacional que permanecían como rehenes de los huelguistas. No coloca en el primer plano “*las medidas enérgicas y oportunas que tomó el Ejecutivo*”, que aunque no lo aclara incluyó la muerte de ochenta obreros, mujeres y niños el 29 de mayo y el establecimiento al día siguiente del Estado de Sitio en todo el territorio de la República “*por encontrarse el país en estado de Guerra Civil promovida por el MNR y el POR.*”²⁶ En cambio destaca que en muchas ciudades se formaron de manera “*espontánea*” “*brigadas civiles de defensa del orden público*”²⁷ y redunda en guarismo que expresan el daño grave sufrido por la economía del país.

Guatemala: del derrocamiento de Ubico (1944) al derrocamiento de Arbenz (1954)

La ponencia sobre la huelga en el régimen jurídico guatemalteco la presentan el Ministro de Economía y Trabajo de aquel país, Alfonso Bauer Paiz y el Inspector General de Trabajo, Julio Valladares Castillo. El primer punto que se aborda es el lugar que el derecho de huelga y de lock-out ocupa en la nueva Constitución (1945). Para estos autores la Carta Magna no fija una posición doctrinaria respecto de la latitud del derecho de huelga. Esta potestad de precisar la naturaleza, extensión y alcances del ejercicio de tal derecho es transferida por los constituyentes a los legisladores ordinarios.

El Código de Trabajo (1947) tampoco contiene indicaciones específicas sobre la naturaleza jurídica de este derecho y consideran que la doctrina es muy contradictoria. No obstante interpretan que es extendida y compartida la opinión de los autores que identifican el derecho de huelga con el derecho de guerra. La huelga es entonces un hecho, antes que un derecho. “*Es un efecto de la lucha de clases que impone a una de las partes la necesidad de recurrir a medios antijurídicos para hacerse justicia*”. En lo colectivo la huelga es percibida como “*la justicia hecha por mano propia, tolerada por la legislación y coonestada por principios liberales de orden democrático*”²⁸.

Desde esta óptica se ve a la huelga como un derecho, no porque en realidad lo sea, ya que se considera a la misma un hecho de naturaleza antijurídica; sino porque los parlamentos y gobiernos deben rendirse frente a la evidente imposibilidad de

²⁶ Transcrito en Barcelli, A., **Medio siglo de luchas sindicales revolucionarias en Bolivia**, La Paz, 1956, p. 212. Sobre 1949 se puede consultar también Klein, Herbert, **Historia de Bolivia**, Librería Editorial Juventud, La Paz, 1982 y Malloy, James, **La revolución inconclusa**, Ceres, La Paz, 1989.

²⁷ Perez Paton, Roberto, Op. Cit., p. 73.

²⁸ Bauer Paiz, Alfonso y Valladares Castillo, Julio, “La huelga en el régimen jurídico guatemalteco” en AA.VV., Op. Cit., p. 12.

impedirlos. Se señala que hay “*regímenes totalitarios*” como España, Portugal y Rusia que han decretado su prohibición, pero se aclara que en el último caso la supresión de la huelga no tiene por objeto abolir un derecho, puesto que al haber desaparecidos las clases, la huelga carece de razón de ser.

El Código de Trabajo deja establecido el carácter irrenunciable del derecho de los patronos al paro como el de los trabajadores a la huelga, pero al mismo tiempo introduce mecanismos restrictivos y condicionantes para su puesta en práctica. De la definición de huelga contenida en el art. 239 se desprende que para que la misma sea considerada legal la suspensión del trabajo debe ser temporal y acompañada por el abandono por parte de los huelguistas del ámbito laboral. En consecuencia, las huelgas resueltas “por tiempo indeterminado” o las adoptadas con modalidades como de “brazos caídos”, permaneciendo en el interior de la empresa, caen automáticamente por definición en el terreno de la ilegalidad. También se exige que sea “*acordada, ejecutada y mantenida pacíficamente*” por un grupo de tres o más trabajadores.

El único propósito admitido es “*mejorar o defender frente a su patrono los intereses económicos y sociales que sean propios de ellos (los trabajadores) y comunes a dicho grupo*”. Esta fuera de discusión que el reclamo de aumentos salariales, asistencia social o el reconocimiento de derechos gremiales están en el campo de lo admitido. Se proscriben la huelga por solidaridad y la huelga que persigue fines políticos, con excepción de lo establecido en el art. 2 de la Constitución y en el 195 del Código de Trabajo que enseguida analizaremos.

El sistema legal guatemalteco admite en materia laboral las huelgas parciales pero las prohíbe taxativamente para los trabajadores: 1) del Estado, 2) campesinos en tiempo de cosechas, salvo para las empresas que poseen una plantilla permanente igual o superior a quinientos trabajadores, 3) de servicios públicos en los que el Presidente de la República hubiera prohibido la huelga por decreto, 4) de empresas de transporte, mientras el vehículo esté en viaje y 5) del área salud, provisión de energía y agua, siempre y cuando “*los trabajadores no proporcionaren el personal necesario para evitar que suspendan sus servicios sin causar un daño grave e inmediato a la salud y economía públicas*”²⁹. Esto implica que un porcentaje elevado de la fuerza laboral está excluida de poder ejercer este derecho.

²⁹ Idem, p. 19.

La clasificación introducida por la legislación guatemalteca no se limita a señalar el carácter *legal* o *ilegal* de la huelga, sino que incorpora la figura de *justa* o *injusta*³⁰, inexistente en la mayoría de la legislación del trabajo a nivel mundial. Esto implica que cumplimentados los “*aspectos formales*” que se imponen para que la huelga sea reconocida como *legal* puede ser declarada *justa* o *injusta* en función de las razones que le asisten o no a los trabajadores en los reclamos planteados.

Las exigencias de carácter pacífica de la medida, que defienda intereses comunes a un grupo, el haber agotado previamente el trámite de conciliación y que el número de huelguistas represente al menos las dos terceras partes de los trabajadores de la respectiva empresa constituye un claro acotamiento jurídico por parte del Estado para apelar a la huelga como herramienta de lucha de los trabajadores. Sin embargo conviene advertir que este nuevo andamiaje legal venía a reemplazar el impuesto por Ubico. En 1932 su gobierno había iniciado una dura represión contra el movimiento obrero y disciplinamiento de los sectores medios con la excusa de la existencia de una conspiración comunista. La represión recayó duramente sobre el pequeño núcleo comunista, pero también sobre la Federación Obrera de Guatemala (FOG) La persecución a las organizaciones de los trabajadores alcanzó dimensiones impensadas. En un decreto de 1941 el gobierno argumentaba la necesidad de: “*abolir del léxico legal el uso de vocablos con los que se trata de establecer diferencias de clases que realmente no existen ni deben existir entre el elemento laborante del país, sustituyéndolos por otros que, siendo de significación genérica más exacta, satisfagan mejor aquellos propósitos igualitarios.*” Sobre las bases de estos considerandos se sancionaba que: “*En toda disposición legal vigente en que se hubiese usado el término ‘obrero’ u ‘obreros’ deberá entenderse sustituido por la voz genérica ‘empleado’ o ‘empleados’.*”³¹ Para los trámites legales quedaba abolido el uso de la palabra “obrero” (por su evocación a la lucha de clases) en favor de “empleado” (por su connotación igualitaria –sic-).

El sistema educativo fue sometido a un proceso de militarización que se inició designando a tenientes y capitanes como inspectores de los establecimientos de enseñanza secundaria y se profundizó en 1939 cuando se incluyeron a las escuelas normales, se nombraron a militares de alta graduación como directores, al tiempo que

³⁰ En la Argentina esta fue una propuesta sostenida por el prebitero Federico Grote en una serie de notas sobre “*La huelga*” en la Revista Eclesiástica (año II) del Arzobispado de Buenos Aires en 1902.

³¹ Citado por Tischler Visquerra, Sergio, **Guatemala 1944: crisis y revolución. Ocaso y quiebre de una forma estatal.**, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, 1998, p. 165.

los maestros eran asimilados al grado de tenientes y “*el alumnado estaba dividido en soldados, cabos y sargentos*”. “*En los desfiles se obligaba a los maestros a marchar encuadrados dentro de la disciplina militar*”³². Las maestras no podían contraer matrimonio, pues esto era causal de despido.

El ubiquismo encarnó un proyecto de reorganización de la sociedad civil tomando como paradigma la autoridad jerárquica y la disciplina del ejército. La política represiva se mostró exitosa; sin embargo la eliminación de las más mínimas fórmulas de mediación paternalistas, o no, entre los sectores subalternos y el Estado llevó a una acumulación de contradicciones cuyo estallido se hizo manifiesto en el movimiento antidictatorial que impuso primero la renuncia de Ubico (1 de julio de 1944) y luego, con la insurrección del 20 de octubre el establecimiento de una Junta Revolucionaria de Gobierno.

Decíamos entonces, que la nueva Constitución y el Código de Trabajo implicaban una renovación en materia legislativa con respecto al régimen liberal-oligárquico de Ubico, que había dominado el país desde 1931 a 1944. Decíamos también, que en lo específico al encuadramiento jurídico del ejercicio del derecho de huelga este aparece recortado a ámbitos específicos de la vida económica y sometido a una serie de requisitos “formales” para su reconocimiento legal, y más aún para que se le declare “justo”. Sin embargo debemos acotar que a pesar de la prohibición de la huelga solidaria y/o por motivos políticos, el Código de Trabajo introduce en su art. 195 una muy importante excepción, habilitando entonces la legalidad y justicia de la huelga general para dos casos:

“a) Cuando se trate de vulnerar en cualquier forma el principio de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República; y,

b) Cuando se dé un golpe de Estado contra el Gobierno legalmente constituido.”

¿Cómo explicar esta aparente paradoja de negación y admisión al mismo tiempo de la huelga general?

El dato central lo provee 1944. Después de casi catorce años de persecución y represión a las actividades sindicales y políticas, se gesta un movimiento de oposición encabezado por los sectores medios, con respaldo de fracciones de la burguesía pero también importantísimos contingentes de trabajadores de la capital. Ante la negativa del

³² Tischler Visquerra, Sergio, Op. Cit., p. 166

régimen de otorgar aumento salarial a los maestros, estos en forma de protesta se niegan a participar en el desfile militar que anualmente se realiza los 30 de junio en conmemoración de la reforma liberal de 1871. El gobierno procede a un despido masivo de los que se pliegan al reclamo. Los estudiantes universitarios solicitan cambio de autoridades en las facultades, y lo consiguen; pero el movimiento no se agota allí.

Ubico suspende las garantías constitucionales. Se repiten varias manifestaciones callejeras de repudio a la dictadura y en los enfrentamientos con las fuerzas represivas hay varios muertos y numerosos heridos y detenidos (todos del campo antidictatorial). En el ambiente se respira los aires antifascistas en ascenso en Europa y en el resto de América. Esta dinámica, reforzada por la huelga general termina obligando al alejamiento de Ubico de la primera magistratura. El viejo Partido Liberal impone al general Federico Ponce Vaides como presidente interino y fija elecciones para fines de ese año. La política estatal de represión y salarios bajos se mantiene intacta.

Antes del derrocamiento de Ubico se funda la Confederación de Trabajadores de Guatemala. Días posteriores a ese acontecimiento se formaliza la Asociación Nacional de Maestros, también se reconstituye el Sindicato de Acción y Mejoramiento Ferrocarrilero, se reorganiza la Unión Nacional de Electricistas. La revitalización de las fuerzas gremiales, confluye con sectores de la oficialidad del ejército y del amplio movimiento cívico y político. El 20 de octubre de 1944 se produce la insurrección militar conducida por Jacobo Arbenz y el mayor Francisco Javier Arana. Estudiantes, maestros y obreros se suman a la rebelión. Vaides, debe abandonar su efímero rol de tirano y se implanta una Junta Revolucionaria de Gobierno conformada con los dos militares citados y el civil Jorge Toriello.

El Decreto N° 17 que emite la Junta contiene un conjunto de principios que se consideran la esencia de la Revolución: desde la efectiva división de los poderes hasta el derecho a la ciudadanía para todas las mujeres que sepan leer y escribir. En particular nos interesa destacar aquí el que afirma: *“Alternabilidad en el poder, aboliendo la reelección y reconociendo al pueblo el derecho de rebelarse”*. Con el acceso de Juan José Arevalo a la presidencia, todos estos principios (incluido el último que hemos mencionado) son incorporados al nuevo texto constitucional.

El origen de la aceptación jurídica del derecho de rebelión y concomitantemente de la huelga general en caso de alteración de la fijada *“alternabilidad en el ejercicio del cargo de Presidente de de la República”*, es un reflejo de la experiencia histórica de la lucha antidictatorial de 1944. Sin embargo este precepto legal se mostró diez años

más tarde, como una cláusula ineficaz, para evitar el derrocamiento de Jacobo Arbenz por una coalición de fuerzas integradas por las tropas mercenarias de Castillo Armas, equipadas y entrenadas por la CIA, y con el apoyo del resto de las dictaduras centroamericanas, la Iglesia Católica, la UFC, sectores concentrados de la burguesía y finalmente las propias Fuerzas Armadas locales.

En un documento³³ del Partido Guatemalteco del Trabajo, publicado un año después de los acontecimientos, de manera autocrítica señalaba que: *“Nuestro Partido abrigaba en el fondo la falsa concepción de que la clase obrera guatemalteca no le era posible conquistar todavía la dirección del movimiento revolucionario, porque era numéricamente muy débil y políticamente estaba muy atrasada.”* La tesis que la pequeñez numérica de la clase obrera guatemalteca le asignaba un papel subordinado a la burguesía en el proceso revolucionario, se combinó con la expectativa de un consecuente “apoliticismo” del ejército. Así, el PGT se considera decido partidario de armar a los obreros y campesinos pero al mismo tiempo señala que no planteó esta tarea clave *“con toda la energía y la audacia que era necesaria, la planteó solamente a algunos aliados, y más tarde, frente a la inminente invasión extranjera, la planteó con retraso y con mucha debilidad ante las masas trabajadoras”*. Juan José Arevalo³⁴, describe los distintos puntos del plan de operaciones de Castillo Armas y destaca en el ítem 2, el azuzar el fantasma de la formación de milicias civiles “comunistas” para realinear al ejército con los planes de la Embajada norteamericana. No es en la paralización general de las actividades, sino en la defensa armada del gobierno de Arbenz donde se coloca el centro de gravedad de la polémica acerca de la posibilidad de evitar, o no, el triunfo de las fuerzas pronorteamericanas.

El proyecto contrarrevolucionario que se impone en junio de 1954 reinicia un ciclo de represión y violencia. Se deja sin efecto el texto constitucional y se interrumpe la aplicación de la ley de Reforma Agraria y el Código de Trabajo. Claro que en octubre de 1948, momento en que nuestros autores redactan su contribución acerca de la huelga en el régimen legal guatemalteco, se está aún lejos de avizorar como futuro, el presente (junio de 1954) que finalmente se impone. De allí su expectativa en que la delimitación de un período conciliatorio, el momento de la huelga y la fase arbitral podría permitir al

³³ “La intervención norteamericana en Guatemala y el derrocamiento del régimen democrático”, Comisión Política del PGT, 1955, transcrita por Lowy, Michael, **El marxismo en América Latina (de 1909 a nuestros días)**. Antología, Era, México, 1982, pp. 195 a 206

³⁴ Arévalo, Juan José, **Guatemala. La democracia y el imperio**, Renacimiento, Buenos Aires, 1955, p. 168.

Estado encausar pacífica y legalmente los conflictos colectivos, cumpliendo con el precepto constitucional que: *“El capital y el trabajo, como factores de la producción, deben ser protegidos por el Estado”*.³⁵

A modo de conclusión

1. El Instituto de Derecho del Trabajo, que dirige el Dr. Mariano Tissembaum, busca consolidar una línea doctrinaria que en lo atinente a la huelga toma distancia tanto de la prohibición expresa que imponen la legislación soviética o franquista, como de su reconocimiento como derecho según el extendido constitucionalismo social y la Carta de Garantías Sociales aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana en 1947.

2. Al colocar como tópico central el símil de la huelga con la guerra, hace que en términos teóricos resulte para la soberanía del Estado inadmisibles tanto la guerra al interior de sus propias fronteras como la huelga. Desde el punto de vista práctico, la imposibilidad de impedir (aún con cláusulas punitivas) la existencia de las huelgas, empuja a la formulación de soluciones “prácticas” delimitando y reglamentando el ejercicio de este “hecho”, “acto” o “recurso”.

3. Las huelgas solidarias, en los servicios esenciales o políticas, aparecen restringidas en diferentes grados según la legislación de los distintos países. La huelga general no es permitida ni justificada bajo ningún concepto, ni siquiera por aquellos que reconocen el status constitucional del derecho de huelga, como en el caso de Bolivia. Guatemala configura una situación excepcional, su admisión de la huelga general para casos específicos, remite a la experiencia histórica del movimiento revolucionario de 1944 y su proyección en materia legislativa, social y política. Señala una correlación de fuerzas y deja expresado en clave jurídica la dinámica de un proceso no clausurado.

4. Como señala Benjamin, *“la clase obrera apelará siempre a su derecho a la huelga”* para justificar la huelga general revolucionaria, *“el Estado dirá que esa apelación es un abuso”*. Esta diferencia de interpretación no es el resultado de una aplicación inconsistente de la inferencia lógica al derecho, sino que es expresión de *“la contradicción objetiva de una situación jurídica”*³⁶. La verdad de uno u otro postulado no es un problema que pueda saldarse en términos teóricos, sino que es un problema práctico. *“Es en la práctica –señala Marx- donde el hombre debe demostrar la verdad,*

³⁵ Constitución de Guatemala, Art. 56 en Zamora, Antonio (comp.) **Digesto Constitucional Americano**, Claridad, Buenos Aires, 1958.

³⁶ Benjamin, Walter, Para una crítica de la violencia, Edición electrónica de www.philosophia.cl / Escuela de Filosofía Universidad ARCIS, consultado en diciembre 2008, pp. 5 y 6.

es decir, la realidad y el poder, la terrenalidad de su pensamiento. La disputa en torno a la realidad o irrealidad del pensamiento –aislado de la práctica- es un problema puramente escolástico’’³⁷.

³⁷ Marx, Carlos, “Tesis sobre Feuerbach” en Marx, Carlos, La cuestión judía (y otros escritos), Planeta-Agosti, Bs. As., 1993, p. 229.